

referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.»

Quinto. Art. 11. *Trabajos complementarios.*—La redacción de este artículo será la siguiente:

«Aquellos agentes que conduzcan un vehículo destinado a transporte de personal y que además realicen funciones propias de su categoría profesional, en la jornada laboral, percibirán las siguientes cantidades:

a) Ochenta y cuatro pesetas por día de asignación de vehículo.

b) Tres coma cincuenta pesetas por kilómetro recorrido.

c) Trescientas treinta y tres pesetas como máximo por día (suma de a + b), en la situación más favorable, entendiéndose que las cantidades indicadas son para trabajos de transporte de personal.

Estarán exceptuados de estas percepciones los agentes de los niveles profesionales 7, 8 y 9, así como los conductores.»

Sexto. Art. 15 *Viajes y destacamentos.*—El quinto párrafo de este artículo tendrá la siguiente redacción: «El importe de la dieta completa se fija en 1.110 pesetas diarias para los niveles 9, 8, 7 y 6, y de 1.000 pesetas para los niveles 5 a 1, ambos inclusive.»

El último párrafo de este artículo tendrá la siguiente redacción: «Se establece, además, un plus complementario de destacamento de 177 pesetas diarias para todos los niveles. A partir del sexto mes de destacamento continuado este plus será de 22 pesetas diarias.»

Permanece constante el restante contenido de este artículo

Séptimo Art. 16. *Jornada.*—La jornada de trabajo en todos los centros y dependencias de «Explotaciones Forestales» será de mil ochocientas ochenta horas anuales de trabajo efectivo, respetándose cualquier situación más beneficiosa que ya viniera disfrutando el personal, quedando regulado lo referente a esta materia por aplicación de los artículos 34 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el agente se encuentre en su puesto de trabajo.

El trabajo efectivo diario no podrá rebasar el número de nueve horas, salvo que así lo exigieran circunstancias extraordinarias e imprevistas.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigor el 1 de mayo de 1981.

A partir de 1 de enero de 1982 y para años sucesivos la jornada de trabajo en todos los centros y dependencias de «Explotaciones Forestales» será la misma que tenga la explotación ferroviaria y en sus mismas condiciones.

Octavo. Art. 18. *Vacaciones.*—El contenido de este artículo permanece constante, con la única modificación de la compensación económica fijada en su párrafo quinto, que se establece en 436 pesetas.

Noveno. Art. 31. *Becas y ayuda de estudios.*—Este artículo queda redactado de la forma siguiente:

«Explotaciones Forestales» continuará prestando ayuda de estudios a sus productores en los términos previstos en los artículos 100 y 110 del Reglamento de Régimen Interior, si bien anualmente se revisarán las normas de desarrollo para la aplicación concreta en cada curso escolar.

Asimismo, se concede una ayuda complementaria de estudios a los agentes a cuyas expensas vivan y cursen estudios uno o más miembros de su familia, a partir del primer curso de Educación General Básica, en la cuantía de 1.000 pesetas por cada miembro.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigor al comienzo del curso escolar 1982-83.»

Décimo. Art. 45. *Constitución y competencias del Comité Intercursos.*—El contenido de este artículo permanece constante, añadiéndose un último párrafo, con la siguiente redacción: «Se constituye la representación unitaria del personal técnico superior incluido y excluido en Convenio, que es una comisión cuyas partes son proporcionales en su representación y cuya misión única es la regulación y la negociación con la Empresa de los temas específicos del personal técnico superior. Cada componente de dicha representación tiene en ésta un peso equivalente al tanto por ciento que representa del colectivo del personal técnico superior, convenientemente acreditada.»

Undécimo. Art. 47. *Póliza de seguro de accidentes.*—Se añade este artículo, con el siguiente contenido: «Se concertará a partir de 1 de julio de 1982 una póliza de seguro de accidente a favor de todos y cada uno de los agentes de «Explotaciones Forestales», con cobertura de los riesgos de muerte o invalidez absoluta y permanente, en las cuantías siguientes:

Un millón de pesetas de indemnización por muerte a consecuencia de accidente laboral.

Un millón de pesetas de indemnización por invalidez absoluta y permanente a consecuencia de accidente laboral.

Estas indemnizaciones son independientes de las legalmente establecidas por la Seguridad Social.»

Duodécimo. Disposición anexa al artículo 16.

Se añade esta disposición, con el siguiente contenido:

1.º La Empresa reconoce a los trabajadores el derecho al descanso de media hora incluido en la jornada de trabajo.

2.º Para los años 1982-1983 y 1984 ambas partes acuerdan que ese tiempo sea trabajado por los productores.

3.º En compensación a lo anterior la Empresa abonará la cantidad de 1.500 pesetas por mes trabajado.

4.º La cantidad acordada para 1982 se verá afectada en años sucesivos del mismo incremento que se produzca en los salarios.

5.º Para cada centro de trabajo la Empresa y la representación de los trabajadores, estudiarán la implantación de la jornada continuada, siempre que ello no vaya en contra de las necesidades del servicio y la seguridad en el trabajo.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14045 ORDEN de 19 de abril de 1982 por la que se declara de interés preferente a la Empresa «Firestone Hispania, S. A.».

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente los sectores de fabricación de automóviles de turismo y sus derivados y de componente para vehículos automóviles al amparo de lo establecido en la Ley 52/1963, de 2 de diciembre y el Decreto 2853/1964, de 8 de diciembre.

El artículo 8.º del mencionado Real Decreto de 22 de junio de 1979 dispone que las empresas interesadas podrán solicitar acogerse al régimen establecido en el mismo, en el plazo de tres años contados a partir de su entrada en vigor.

La solicitud de «Firestone Hispania, S. A.», tiene derecho a la calificación de interés preferente por cumplir los requisitos exigidos por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Empresa «Firestone Hispania, S. A.» queda acogida al Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, que declara de interés preferente a los sectores de fabricación de automóviles de turismo y sus derivados y de componentes para vehículos, para la realización de nuevas inversiones en activos fijos por importe de 1.200 millones de pesetas en sus instalaciones de Basauri y Usansolo (Vizcaya), polígono industria de Gamonal-Burgos y Torrelavega y Puente de San Miguel (Santander), de acuerdo con el programa de inversiones aprobado por el Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.—Los beneficios que se conceden a «Firestone Hispania, S. A.», son los señalados en los artículos 6.º y 7.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Tercero.—Las instalaciones a que se refiere la presente Orden deberán estar terminadas antes del día 1 de enero de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas.

14046 ORDEN de 26 de abril de 1982, sobre concesión administrativa a «Propano Industrial, S. A.», para la prestación del servicio público de suministro de gas propano por canalización a la urbanización «Albasierra» de Collado-Villalba (Madrid).

Ilmo. Sr. La Entidad «Propano Industrial, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P. en la urbanización «Albasierra», sita en la avenida del Generalísimo de Collado-Villalba (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones: Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento dispondrá de seis depósitos enterrados de 8.200 litros de capacidad unitaria, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad y control. La red de distribución de acero estirado en frío sin soldadura está constituida por tuberías de una y media pulgada de diámetro, con una longitud total de unos 500 metros. Asimismo se dispondrá de tres vaporizadores de 175 kilogramos/hora cada uno.

Finalidad de las instalaciones: Mediante las citadas instalaciones se podrá suministrar gas propano para los usos domésticos de cocina, agua caliente y calefacción a las 360 viviendas de la mencionada urbanización.

Presupuesto: El presupuesto de las instalaciones asciende a cinco millones cuatrocientas treinta y siete mil trescientas setenta y una (5.437.371) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a la Empresa «Propano Industrial, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en la urbanización «Albasierra», de Collado-Villalba (Madrid). El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 108 747 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1957, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e, y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo en su caso la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se regirá en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de doce (12) años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados, y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

- Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,
- El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Diez.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Once.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Doce.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículos 10 y siguientes).

Trece.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Catorce.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.